



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1392
14 de febrero del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066 de la Convocatoria Territorial 2019**”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073³ de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1066 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000626 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006186 del 24 de mayo de 2019 y 20191000007716 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ del Acuerdo No **2019100000626 del 04 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. **6068** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 81157, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista conformada para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres
81157	1	47440742	Claudia Yaneth Pérez Egue
Justificación			
<i>“(…) Dentro de los requisitos de estudio exigidos en la OPEC N° 81157 están "Terminación y aprobación de educación básica primaria. Ser adulto sordo, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas</i>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”*

Colombiana (LSC).” y la equivalencia del empleo también determina que el aspirante debe cumplir “Terminación y aprobación de educación básica primaria. Ser adulto sordo, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC).

La Comisión de personal, una vez verificada la respectiva OPEC, encuentra que no se adjunta Certificado de Discapacidad o documento que acredite que el aspirante posee una condición especial, que cumpla con los requisitos exigidos, por lo tanto, en uso de las facultades legales de esta Comisión, solicitamos que se excluya de la lista de elegibles este aspirante por las consideraciones anteriormente expuestos.

Se suscriben los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal. (...)”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 303 del 01 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 81157** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1066 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el cinco (05) de abril de 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el seis (06) de abril y hasta el veintiséis (26) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (04) de abril del 2022.

Vencido el término señalado, la Señora Claudia Yaneth Pérez Egue **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“14.1 **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. ” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶ modificado por el Acuerdo No 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de selección **No. 1066 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del **Proceso de Selección 1066**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000000626 del 04 de marzo de 2019** y sus Acuerdos modificatorios.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 81157**, ofertado por la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcriben a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
81157	Auxiliar Administrativo	407	5	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: <i>Asesorar de forma continua los ámbitos de aprendizaje socio-afectivo y vocacional, a los diferentes actores de la comunidad educativa para la formación integral de la población estudiantil con limitación auditiva.</i>				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none">1. <i>Funciones Lingüístico-comunicativas: Hacen referencia a la labor que cumplen los modelos lingüísticos para potenciar procesos de adquisición y aprendizaje de la LSC, dentro de situaciones comunicativas contextualizadas y reguladas.</i>2. <i>Ser interlocutor y propiciar interacciones comunicativas mediatizadas por la LSC que promuevan la adquisición natural o consolidación de esta por parte de los estudiantes sordos.</i>3. <i>Desarrollar los procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión-MIPG implementado en la Administración municipal, con el fin de mejorar su desempeño y su capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes.</i>4. <i>Enseñar sistemáticamente la LSC a miembros oyentes de la comunidad educativa, articulando este trabajo con la Dirección de la Institución.</i>5. <i>Contribuir en la discusión, socialización o establecimiento de acuerdos, frente al uso adecuado de la LS en el contexto académico, tanto en el discurso utilizado por los docentes, como en el repertorio de vocabulario.</i>6. <i>Promover en los educandos sordos actitudes positivas hacia el español en su forma escrita.</i>7. <i>Plantear y desarrollar experiencias significativas que contribuyan a la adquisición y desarrollo de las</i>				

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
81157	Auxiliar Administrativo	407	5	Asistencial

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

competencias comunicativas y lingüísticas de los estudiantes sordos.

8. *Funciones Socio-comunitarias: Se refieren a la gestión y participación de los modelos lingüísticos sordos dentro de la comunidad educativa y con la comunidad externa a la institución, incluyendo las agrupaciones y asociaciones de sordos.*
9. *Contribuir en la consolidación por parte de los estudiantes de la valoración e identidad positiva, como personas sordas, así como a la apropiación de los valores y manifestaciones culturales propias de dicha comunidad.*
10. *Participar en el acompañamiento, apoyo y orientación que se ofrece a los padres de familia a partir de su experiencia de ser y vivir como sordos.*
11. *Aportar en el proceso formativo de los estudiantes desde sus conocimientos, intereses y habilidades particulares tanto en el ámbito académico, como del mundo de la vida.*
12. *Promover permanente contacto entre la comunidad educativa con personas sordas de diferentes edades, condiciones de vida, experiencias educativas, desempeños laborales y participación en las organizaciones de sordos.*
13. *Participar y aportar en las discusiones, toma de decisiones, organización, ejecución de actividades, procesos de cualificación y reflexiones frente a los diferentes espacios de trabajo de la institución educativa y las situaciones cotidianas de la vida escolar.*
14. *Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicione o reglamenten.*

Requisito de Estudio: Terminación y aprobación de educación básica primaria. Ser adulto sordo, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC).

Requisito de Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE CLAUDIA YANETH PÉREZ EGUE

OPEC	Posición en lista	Nombres
81157	1	Claudia Yaneth Pérez Egue

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal señala que “(...) Dentro de los requisitos de estudio exigidos en la OPEC N° 81157 están "Terminación y aprobación de educación básica primaria. Ser adulto sordo, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC)." y la equivalencia del empleo también determina que el aspirante debe cumplir Terminación y aprobación de educación básica primaria. Ser adulto sordo, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC).

La Comisión de personal, una vez verificada la respectiva OPEC, **encuentra que no se adjunta Certificado de Discapacidad o documento que acredite que el aspirante posee una condición especial, que cumpla con los requisitos exigidos**, por lo tanto, en uso de las facultades legales de esta Comisión, solicitamos que se excluya de la lista de elegibles este aspirante por las consideraciones anteriormente expuestos. (...)” (Negrilla fuera de texto) procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Sea lo primero precisar que una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, en lo que respecta al requisito de estudio, se encuentran los siguientes:

- Bachillerato Técnico con Especialidad en Informática otorgado por la Institución Educativa Braulio González de la ciudad de Yopal – Casanare, de fecha 3 de diciembre de 2010.
- Certificación de Participación en Evento Nacional sobre Competencias básicas en la educación bilingüe y bicultural para sordos y lingüística de la lengua de señas colombiana dirigido a modelos lingüísticos actores del contexto educativo, con 40 horas de duración desde el 12 hasta el 16 de septiembre de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el requisito de estudio para la OPEC 81157, es:

- Terminación y aprobación de educación básica primaria. **Ser adulto sordo**, y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC). (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se puede evidenciar que la elegible cumple con el requisito de estudio pues cuenta con los documentos respectivos que la acreditan como bachiller y el certificado de haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC).

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
81157	1	Claudia Yaneth Pérez Egue

Análisis de los documentos

Ahora bien, en la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la Alcaldía de Yopal se aduce que “(...) **que no se adjunta Certificado de Discapacidad o documento que acredite que el aspirante posee una condición especial, que cumpla con los requisitos exigidos, (...)**” (negrilla y subraya fuera de texto)

Al respecto se tiene que el requisito de “**SER ADULTO SORDO**” no corresponde a un requisito de estudio, pues el ser sordo corresponde a una discapacidad auditiva, frente a ello, el artículo primero de la Ley 982 de 2005, establece que las personas sordas, son:

“(...) todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar. (...)”

Bajo la anterior afirmación, existen diferentes tipos de personas Sordas, los cuales se caracterizan así:

*“(...) 7. **“Sordo semilingüe”**. Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.*

*8. **“Sordo monolingüe”**. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.*

*9. **“Sordo bilingüe”**. Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos (dos) lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa castellano. (...)”*

Así mismo, la Ley 982 de 2005 establece que existe un lenguaje para la comunidad de sordos los cuales permite comunicarse con las demás personas, y establece que:

*“(...) 10. **“Lengua de señas”**. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.*

*La Lengua de Señas se caracteriza **por ser visual, gestual y espacial**. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional. (...)”*

Bajo esta consideración, es dable inferir que para realizar dichas actividades que van enfocadas al propósito del empleo **“Asesorar de forma continua los ámbitos de aprendizaje socio-afectivo y vocacional, a los diferentes actores de la comunidad educativa para la formación integral de la población estudiantil con limitación auditiva.”** basta con tener el conocimiento de dicho lenguaje y por ello se requiere de un certificado que permita evidenciar que la persona cuenta con dichos conocimientos, y que de acuerdo a lo ya establecido anteriormente la elegible cuenta con certificación que acredita tener formación en este campo de acción.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como “(...) **el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**”

Así mismo la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

“a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)*

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

Ahora bien, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de **“c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...)”**

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, **“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
81157	1	Claudia Yaneth Pérez Egue

Análisis de los documentos

disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

Así pues, en su artículo 5, señala los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales en los empleos, así:

“(…) **ARTÍCULO 5º. Factores.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar **los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.** (…)

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6º. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(…)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: 10.1. Nombre o razón social de la entidad. 10.2. Nombre y contenido del curso. 10.3. Intensidad horaria. 10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día”

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“**ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.** De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(…) **13.2.5. Nivel Asistencial**

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudio, el tipo de educación que se requiere, tal y como lo señaló la Entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, al indicar: “**Terminación y aprobación de educación básica primaria. y haber cursado y aprobado estudios en Lengua de Señas Colombiana (LSC)**”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066** de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
81157	1	Claudia Yaneth Pérez Egue

Análisis de los documentos

Bajo este entendido se observa que la certificación de discapacidad “Ser sordo” requerida por la Alcaldía de Yopal, no cuenta como un requisito de educación formal o no formal, pues como se ha indicado anteriormente este pertenece a una discapacidad auditiva y no se deberá exigir como un requisito de estudio, pues esta es una condición que no es acreditada por establecimientos de formación educativa, si no que es inherente al ser humano.

De otra parte, es importante señalar que la elegible aporta certificación expedida por el Secretario de Educación y Cultura de Yopal en el que se hace mención a que la misma se encuentra vinculada en el Empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05 en provisionalidad desde el año 2013, específicamente en el empleo objeto del concurso, razón por la cual resulta vulneratorio desde todo ámbito asumir que no cumple a cabalidad con los requisitos de un empleo el cual ejerce en la Entidad y para el que se demostró en la presente actuación administrativa que tiene las calidades de estudio y experiencia requeridas.

Finalmente, es de resaltar que la Ley 909 de 2004 en su artículo 28, prevé:

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”

En este sentido, no es dable que las Entidades señalen requisitos que sean contrarios a lo establecido en la normatividad que rige los procesos, generando limitantes que no permitan la libre concurrencia e igualdad en el ingreso al empleo público.

Por ello, como resultado del análisis realizado se concluye que la elegible **CLAUDIA YANETH PEREZ EGUE**, **CUMPLE** con los requisitos de educación pues cuenta con los documentos que acreditan los conocimientos requeridos para ejercer las funciones correspondientes al cargo y establecidos de igual forma por la OPEC del empleo No. 81157.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la señora **CLAUDIA YANETH PEREZ EGUE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **6068** del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 81157**, ni del proceso de selección No. 1066, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de educación exigidos para el dicho empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de las **Resolución No. 6068 del 10 de noviembre del 2021, ni del proceso de selección No. 1066**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
1	47440742	Claudia Yaneth Pérez Egue

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **un (1) elegible**, en marco del Proceso de Selección No. **1066 de la Convocatoria Territorial 2019**”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a el doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, al correo electrónico: secredespacho@yopal-casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

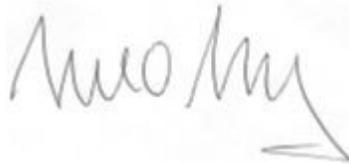
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARIA NELLY BERMUDEZ PEÑA**, Subsecretaria de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, al correo talentohumano@yopal-casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz Fagua
Aprobó: Carolina Martínez Cantor – Miguel Fernando Ardila.

⁸ Ibidem